Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

RECURSO DE RESPOSICIÓN 2016-137

CA

CRISTIAN AGREDO <javagredo88@hotmail.com>
Mar 17/08/2021 9:29 AM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

12 Recurso de reposicion...
363 KB

Popayán, agosto 17 de 2021

Reciban un muy fraterno saludo.

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: LISETH JOHANA GOMEZ
Demandado: SONIA CATALINA GONZALEZ
Radicado: 19001400300620160013700

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con mi mayor cordialidad y respeto.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
Abogado Especialista en Derecho Administrativo.
Conciliador en derecho.
Asesor en temas contractuales con el estado y privados.
Asesor de insolvencia de la persona natural no comerciante.
Móvil: 3206444739
Popayán - Cali - Colombia

Responder | Reenviar

Popayán Cauca 16/08/2021

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.
Dra. Patricia María Orozco Urrutia
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: LISETH JOHANA GOMEZ
Demandado: SONIA CATALINA GONZALES
Radicado: 19001400300620160013700

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2698 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2021.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, abogado titulado, en ejercicio y con Tarjeta Profesional Vigente. Actuando como apoderado judicial y especial de la demandada SONIA CATALINA GONZALEZ, presento a usted con el acostumbrado respeto Recurso de Reposición, fundado en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

Mediante auto interlocutorio No 2698 del 10 de agosto de 2021, su Honorable despacho, resolvió negar nulidad procesal solicitada por violación al derecho constitucional del debido proceso, bajo los argumentos que a todas luces son erróneos puesto que no están sustentados en una valoración probatoria y se encuentran al margen del procedimiento establecido en el código general del proceso, paso a explicar así:

El juzgado reconoce **que de las pruebas aportadas con la solicitud** se tiene que **la parte no actuó con diligencia en la práctica de la notificación personal a la demandada**, es decir que el Despacho reconoce que la práctica de **la notificación fue de forma negligente** y eso lo extrae de medios de prueba aportados.

No obstante, el Juzgado señala que la falta de diligencia de la parte demandante, se justificó en los constantes cambios de dirección o lugar de notificación de la demandada que obedecieron al conocimiento de la misma por tener otro proceso en su contra en otro Juzgado. Pero eso no se manifestó al Despacho, sino que la apoderada supuso que no era necesario.

El Juzgado está presumiendo la mala fe de la ejecutada sin ninguna prueba de esta mala fe, cuando es la Constitución Política de Colombia, la que establece que:

> *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Y por el contrario el sustanciador desatiende esta norma, al parecer violando directamente la constitución y presumiendo la mala fe de la parte a la que hay que notificar en debida forma.

Señora juez, no hay un solo medio de prueba en el expediente y es por ello que el Juzgado no hace referencia a ninguna prueba que permita si quiera inferir que hubo cambios constantes de dirección por parte de la demandada y mucho menos existe prueba que demuestre que la intensión o causa del cambio de dirección era el impedir la notificación de alguna providencia.

bajo la anterior premisa en Colombia nadie podrá cambiar de domicilio o residencia porque probablemente exista una demanda en su contra y no se podrá notificar.

Fíjese que contrario a ello, en el expediente no hay prueba que acredite que la demandante haya intentado él envío de citaciones o del aviso para notificación en las direcciones denunciadas a lo largo del proceso, y con ello acreditar que efectivamente hubo cambios de dirección.

Debe recordarse señora Juez, que las decisiones deben estar sustentadas con la valoración de medios de prueba y no por simple afirmaciones, ahora bien, el J**uzgado en el mismo Auto # 2698 expresa que ese hecho tampoco justifica plenamente a la demandante en su negligencia**, pero que este apoderado no demostró que en las direcciones habría sido posible ubicar a la demandada.

A esto debemos manifestar que conforme a la constancia expedida por el empleador de la señora SONIA CATALINA GONZALEZ, se certifica que desde el 03 de octubre de 2016 la demandada labora al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S y el 8 de julio de 2021 se expide esa constancia, ello se extrae textualmente de la lectura de la constancia aportada en el escrito de nulidad y que cualquier persona con mediana inteligencia lo puede leer.

De lo anterior, se tiene que las afirmaciones de este honorable Despacho judicial no se sustentan en medios de prueba y que está plenamente acreditado que la demandada podía ser encontrada en su sitio de trabajo y si se quiere por medio de su empleador **desde el 3 de octubre de 2016 hasta la fecha.** Y eso era conocido por la parte demandante puesto que la apoderada acepta que conocía el empleador de la demandada y la dirección pues así la señala en la contestación y que simplemente NO consideró practico intentar esa notificación. Ni siquiera denunció esa dirección incurriendo en una presunta falsedad al señalar en escrito de fecha 19 de julio de 2018, que ignoraba otra dirección de notificación de mi poderdante, diciendo lo siguiente ¨Que ignoro el lugar de habitación o **de trabajo**¨ folio 22

Adicional a ello, tenemos que la parte demandante, debió haber remitido además la citación y la notificación por aviso a las direcciones denunciadas en la demanda y no simplemente cambiarlas a su antojo o conveniencia, puesto que quien debía certificar si la demandada resida o había cambiado de dirección eran las compañías de mensajería certificada como lo señala el artículo 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Otro argumento erróneo del Juzgado, es que aduce que una de las notificaciones que debían surtirse para considerar notificada a la demandada es la notificación de que trata el articulo 291 la cual fue surtida legal y eficazmente y que al no concurrir al Juzgado incumplió un deber legal.

Respecto de este argumento que no encuentra asidero legal, se debe aclarar al Juzgado en primera medida que la citación no es una notificación per se, sino que es una citación para concurrir al despacho, y es el CGP que establece que si la parte no concurre al juzgado, el remedio procesal es que se procede a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, **y no como lo interpreta el sustanciador cuando dice que el no asistir es una violación a los deberes de las partes y por eso es ella quien produce el hecho de la indebida notificación**, Con todo el respeto que merece su señoría, esa conclusión es totalmente equivocada y posiblemente violatoria del derecho fundamental del Debido Proceso, puesto que se reitera la única consecuencia por la inasistencia es que se procede a la notificación por aviso y no una consecuencia diferente.

Por ello las manifestaciones del Juzgado están en contravía de las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues como se dijo el remedio procesal ante la insistencia es la procedencia de la notificación por aviso, y aceptar la tesis del despacho, es como modificar las normas procesales y dar por sentado que en los casos de inasistencia del demandado al Juzgado cuando le remiten una citación genera que no se pueda alegar una indebida notificación, porque a partir de ahí no interesa si la otra parte no denuncia más direcciones de notificación conociéndolas y se emplaza o si no se envía el aviso con los presupuestos legales.

Tesis su señoría que no puede ser acogida ni por las partes ni por los operadores judiciales, puesto que le está vedado a los jueces crear consecuencias legales que no están establecidas en el código de procedimiento.

A la par, encontramos que la citación nunca fue entregada a la demandada, y esa negación es indefinida por ello le correspondía a la parte demandante acreditar que si le fue entregada a la demandada, carga probatoria que no fue asumida.

Ahora, sumando a los argumentos y dejando de lado la discusión de si se entregó o no la citación, tenemos que la citación remitida por la apoderada judicial contiene falencias, puesto que la citación se remitió a una dirección no denunciada al Juez y sin presupuestos legales, como se explica:

En el expediente obra certificación expedida por mensajería confidencial S.A., en el que se hace constar que **el día 1 de marzo de 2017**, se realizó entrega de citación personal en la portería de la dirección calle 17 No 56 n – 50 torre E apartamento 304 Altos de Morinda.

Fíjese señora Juez que **la citación se remitió a una dirección que NO había sido aún informada al juez**, puesto que según la constancia se

remitió el **1 de marzo de 2017** y esa dirección fue comunicada al juez el **7 de marzo de 2017**, quiere ello decir que la citación se remitió a una dirección diferente a las comunicadas al juez.

A la fecha 1 de marzo de 2017, únicamente se habían comunicado las direcciones:

calle 3 No 1-68 apartamento 514 del municipio de Popayán.

calle 8n No 9-51 del municipio de Popayán.

Direcciones a la cuales no se remitió nunca una citación. O por lo menos eso se evidencia según el expediente digital enviado a mi poderdante.

Quiere ello decir que se incumplió con lo establecido en el numeral 3 inciso segundo del artículo 291 del CGP, que establece:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Y recuérdese que cuando se envió la citación, la dirección calle 17 No 56 n – 50 torre E apartamento 304 Altos de Morinda, no se le había comunicado al Juez.

Lo anterior, genera inexorablemente que la remisión de la citación no debió producir efecto alguno.

Además, de haberse remitido la citación a una dirección no informada al Juzgado, se tiene que la certificación expedida por la empresa de mensajería, señala que fue recibida por:

"SELLO DE PORTERIA", pero no se deja constancia si quien la recibió era la persona encargada de atender la recepción, incumpliéndose con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 incisos 4 del CGP.

Sumado a ello, en la citación cotejada por la empresa de mensajería no hay constancia del supuesto sello de la portería.

La citación cotejada por la empresa de mensajería, contiene otras deficiencias:

No se informa la dirección del Juzgado a donde la prohijada debía comparecer ni se indica quien remite la citación, solamente se encuentra una firma que da cuenta de ningún nombre.

Otro argumento erróneo, como la mayoría de los vertidos en la Providencia Judicial, es que a la demandada le están haciendo descuentos desde el 2017 y que sabía que eran por este proceso, señora Juez en el expediente aparece relación de depósitos judiciales, que si simplemente se hubiera leído se verificaba que esos dineros ni siquiera llegan a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, puesto que es clara la relación de que los depósitos judiciales se

consignan es al Juzgado Quinto Civil Municipal (Hoy tercero de pequeñas causas), siendo demandante JHONY JOSE BARRERA.

Fíjese que ello corrobora lo erróneo del argumento del despacho puesto que ni siquiera se trata del mismo demandante ni mucho menos de este Juzgado, sino de otro, por ello no es cierto que la demandada supiera que esos descuentos eran por este proceso, y además no es válido decir que por el hecho de efectuarse descuentos sobre el salario y no asistir al Juzgado, se haya generado la nulidad por parte de la demandada, Señora Juez, los descuentos ni siquiera ingresaban a la cuenta del Juzgado y no aparece como demandante la señora LIZETH JOHANA GOMEZ, cómo iba a saber mi prohijada que esos descuentos eran por este proceso.

Y solo hasta el mes de junio de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, radica ante su Despacho el oficio No 905 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual informa que se deja a disposición los bienes desembargados en proceso adelantado por JONY BARRERA en contra de la demandada, quiere ello decir que apenas hace un mes se dejaron a disposición los bienes y ni siquiera esos depósitos a la fecha están consignados en la cuenta de este Juzgado y para este proceso.

Entonces si los descuentos nunca llegaron a este proceso y solo en el mes de junio se radicó oficio por parte del Juzgado quinto, y a la fecha los descuentos no obran en la cuenta de depósitos de su Juzgado, **como es que el Juzgado exige que la demandada debía acudir a este proceso en virtud de esos descuentos que obraron en otro proceso y en otro Juzgado y que apenas en el mes de junio de 2021** se informa que se ponen a disposición pero que ni siquiera se consignan a la cuenta del Juzgado. Esa exigencia del Juzgado, de que la demandada debía acudir por esos descuentos no tiene cabida por no existir dichos descuentos en este proceso.

Además, y solo en gracia de discusión, el hecho de existir descuentos no significa que la demandante ya no debía remitir la citación para notificación en debida forma o que ya no debía denunciar la dirección de trabajo de la demandada y remitir la notificación por aviso o que no debía agotar todas las direcciones denunciadas a lo largo del proceso o que debía esconder la dirección del trabajo de la señora SONIA.

Se recuerda que el articulo 291 y sgts del CGP, establece el cómo se debe realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada y **en ninguna norma procesal, se establece que quien tiene un embargo debe concurrir al despacho a notificarse, so pena de crearse una nulidad y sanearse**, señora Juez quien tenía la carga de notificar en debida forma el mandamiento de pago era la parte demandante y por ello es la única parte que dio lugar al hecho que configura la nulidad. Y ello es así por cuanto además de todas las falencias explicadas en el escrito de nulidad, el mismo Juzgado da por demostrado que existió negligencia y falencias en la notificación del mandamiento por parte de la ejecutante.

Los hechos que generaron la nulidad fueron, el envío sin los presupuestos legales de la citación y de la notificación por aviso, el enviar la citación a una dirección no denunciada en la demanda, el no haber sido entregada la citación a la ejecutada, el no haberse agotado el envío de la citación y del aviso a las direcciones denunciadas en el expediente, el ocultar por parte de la apoderada de la parte el conocimiento de la dirección del empleador de la demandada y el mal llamamiento edictal de la ejecutada.

Todos estos hechos son imputables a la parte demandante, puesto que es ella quien los ejecutó de manera negligente ya por acción o ya por omisión, y es esa parte la que debía notificar el mandamiento como lo señalan las normas procesales.

Valga resaltar y recordar que, a lo largo del Auto, el Juzgado acoge que efectivamente existió falta de diligencia por parte de la parte activa en la notificación.

Otro argumento que no se acoge por este apoderado por erróneo, es que el Juzgado deja sentado que la forma escogida por la demandante para la notificación a pesar de ser errónea (es decir nuevamente el Juzgado señala que es errónea la notificación o mejor la forma de notificación) cumplió con su finalidad, puesto que se representó por curador y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto debemos indicar que a la ejecutada se le emplazo de forma indebida, por las siguientes razones:

El artículo 108 del CGP a más de exigir que el emplazamiento se realice en un medio de amplia circulación nacional o local, exige la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas y que esta información sea pública, tal como lo explica el tribunal superior de distrito judicial de Pereira en providencia del 27 de julio de 2020:

"Continuando, para revisar lo atinente a la forma como se surtió en el emplazamiento y en particular la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conviene recordar que en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso dispone que:

> *"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."*

Así pues, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, comunicar o incluir en el mismo los

datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, ***hacer de conocimiento público dicha información.***

…De otro lado, en lo que tiene que ver con la publicidad de la información, también es diáfano que no se cumplió con este requisito pues, al verificar los registros correspondientes en la ruta https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx, se observa que la información incluida por el despacho no es consultable, como quiera que al plasmar los números de identificación de las vinculadas Nacional de Empleos Ltda. en Liquidación -816004377-1-, J & E Temporales Nuevo Milenio S.A. en Liquidación -830063667-3- y Servicios Temporales Empacamos S.A., Servitemporales S.A. -816004115-7-, la página arroja como resultado respecto de las tres y para el radicado asignado al presente proceso, que ***"Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta****, diríjase al despacho judicial correspondiente".*

En las condiciones expuestas, se concluye que el a quo incurrió en un error en el trámite de publicación de los registros correspondientes, por no incluir completa y debidamente la infromación exigida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no cumplir con la publicidad de aquellos que se incluyeron, ***por no hacer consultable el proceso.***

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio de nulidad, se tiene que si se consulta en el registro nacional de personas emplazadas con el número de identificación de la demandada, en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx, se lee el siguiente texto *Se visualiza proceso(s) no disponible(s) para consulta…*

Lo anterior significa que el proceso no es público, no es consultable, incumpliéndose con el deber de hacer consultable y de conocimiento público el proceso y el emplazamiento. Generándose una irregularidad en el emplazamiento. Y aun más en la indebida notificación que no por esta sola sino por muchas razones es indebida. Adicionando que la impresión del registro de personas emplazadas que obra en el expediente no da cuenta de qué información se subió a ese registro.

Además de lo anterior el nombrar curador no genera que no hay violación al derecho de defensa puesto que tal como lo ha sentado la corte Constitucional en sentencia T 818 de 2013:

« En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que

manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo. "

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de desconocer lugar de residencia, domicilio o trabajo, sino que conociendo alguno de estos sitios y ocultándolos genera una deslealtad que en ningún caso la puede beneficiar puesto que con ello no se garantiza el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que se generó

Ahora bien, en la misma sentencia la Corte señala:

> *De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, como son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.*

Y párrafos adelante

> *… el nombramiento de un curador ad litem no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.*

Es decir, que, para el Tribunal Constitucional, es claro que contrario a lo vertido por el Juzgado el nombrar un curador no sanea la nulidad, mucho menos como ocurrió en el presente caso donde el curador se limitó a señalar en la contestación de la demanda:

Que los hechos son ciertos y que se atiene a lo probado en el proceso, sin solicitar ningún medio de prueba, ni hacer un estudio de los requisitos del título, y sin ni siquiera **proponer una excepción que se extraía de la simple lectura del título.** Por ello no es admisible que, con nombrar un curador, se cumpliera con garantizar el derecho de defensa.

En conclusión su señoría, este Despacho no puede rechazar una nulidad, aduciendo que la señora SONIA CATALINA produjo el hecho de la nulidad, si tal como usted lo encontró probado la demandante actuó de forma negligente y está más que demostrado y aceptado por la apoderada de la parte ejecutante que se ocultó la dirección del lugar de trabajo

de la ejecutada, y bajo juramento negó el conocer ese lugar, siendo esto una actuación desleal que no puede ser premiada por el Juzgado, pues se itera ella conocía el sitio de trabajo y al empleador de la demandada, así no fuera en la ciudad de Popayán.

Sumado a ello, existen numerosas falencias en el emplazamiento, en la remisión de la citación y de la notificación por aviso, de la primera ya se explicó en reglones anteriores y de la segunda se recuerda, tal como se planteó en el escrito de nulidad que:

El día 19 de julio de 2018, es decir 16 meses después de enviarse con supuestos vicios la citación para notificación personal, se allegó constancia de remisión de notificación por aviso expedida por INTERRAPIDISIMO.

La notificación por aviso, se remitió de igual forma con sendas deficiencias:

En el aviso, se dice textualmente en su segundo párrafo:

"*Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente de la entrega de este AVISO anexo copia del auto en mención , sin embargo puede comparecer al despacho para el recibo de las copias de la demanda, anexos y demás que crea pertinentes en la secretaria del juzgado, ubicado en la calle 8 No 10-00/ LUIS CARLOS PEREZ , vencidos los cuales comenzaran a correr el término de traslado de la demanda"*

De la lectura del párrafo se extrae, que el término de traslado de la demanda comienza a correr vencido el término para comparecer al despacho para el recibo de copias, sin embargo, en el aviso no informan ningún termino para comparecer al juzgado.

Es decir, se interpreta que sería indeterminado el tiempo para ir por copia de la demanda y anexos, toda vez que la ejecutada no es profesional en derecho y no conoce el término para comparecer a un Juzgado a retirar copias del traslado.

Otro defecto en la remisión del aviso es:

El artículo 292 inciso 2, señala que cuando se trate de la notificación del mandamiento de pago, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago.**

Sin embargo, no obra en el expediente copia cotejada por parte de la empresa de mensajería del Auto de mandamiento de pago ni en la constancia expedida se certifica que haya sido remitido junto con el aviso. Puesto que en la constancia únicamente se certifica: **aviso – cotejado y en ninguna parte se menciona el mandamiento de pago.**

el día 19 de julio de 2018, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, manifestando que ignoraba el lugar de habitación o de trabajo, sitios de notificación de mi poderdante, sin embargo, no agotó la remisión de comunicaciones a las demás direcciones denunciadas en la demanda y en escrito radicado el 16 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante conocía la dirección de trabajo de la ejecutada, por cuanto en oficio obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares consta que la dependiente de la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, señorita CAROLINA VILLANO, retiró oficio de comunicación de medida cautelar de embargo de salario, dirigido al empleador de la demandada, este es INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA S.A.

Y el 19 de julio de 2018, retiró otro oficio de requerimiento a dicho empleador, la misma dependiente Carolina Villano.

Estas actuaciones se produjeron dentro de un proceso ejecutivo singular adelantado por el señor JHONY BARRERA en contra de la aquí ejecutada y donde al igual que el presente proceso la abogada de la parte demandante es la señora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

La medida cautelar fue radicada ante el empleador, tanto así que hasta la fecha se siguen realizando descuentos sobre el salario, es decir que la apoderada judicial remitió los oficios a la dirección del empleador.

Quiere decir lo anterior, que pese a conocer la dirección de trabajo de la ejecutada, la abogada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 19 de julio 2018, omitió señalar esa dirección y se limitó a manifestar que desconocía lugar de trabajo de la ejecutada, pero para radicar oficio de embargo de salario si la conocía. Y es la apoderada que en el escrito por medio del cual descorre el traslado de la nulidad acepta que conocía la dirección del empleador de la demandada y consideró inoportuno enviar notificaciones a esa dirección.

Valga aclarar que desde el día 03 de octubre de 2016, la ejecutada labora al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S. CUYO NOMBRE LEGAL ES INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA S.A.[1], y eso era de conocimiento de la abogada de la parte demandante, porque solicitó medida de embargo de salario de la ejecutada al servicio de ese empleador y comunicó la medida, por ello debió intentar la notificación en el lugar de trabajo de la demandada. Porque como lo manifiesta el Tribunal *ibidem* el emplazamiento es excepcionalísimo.

La dirección de LINEA DIRECTA S.A.S. y/o INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA, la conocía la abogada porque el oficio de medida cautelar fue radicado ante ellos, y además una simple consulta en la web[2] permitía conocer la dirección del empleador de la ejecutada. Y ella mismo lo asegura en el escrito que descorre traslado de Nulidad.

El juzgado ordenó el emplazamiento para notificación personal, sin embargo, el mismo no procedía por cuanto no se agotaron todas las direcciones informadas al juzgado como de notificaciones de la ejecutada y la ejecutante no denunció la dirección de trabajo de la ejecutada, la cual conocía y además la remisión de la citación para

[1] https://www.emis.com/php/company-profile/CO/Internacional_De_Distribuciones_De_Vestuario_De_Moda_Sociedad_Por_Acciones_Simplificada_es_2612000.html

[2] https://www.google.com/search?q=INTERNACIONAL+DE+DISTRIBUCIONES+DE+VESTUARIO+DE+MODA+S.A.&sxsrf=ALeKk001wMoGzq0BH6yYZjj2Fdif8gPIHA%3A1625844834407&ei=YmzoYKyUGIiq_Qa1rKjIBQ&oq=INTERNACIONAL+DE+DISTRIBUCIONES+DE+VESTUARIO+DE+MODA+S.A.&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyAggAMgQIABAeSgQIQRgAUMQdWMQdYKQfaABwAngAgAGIA4gBlQSSAQcwLjEuMC4xmAEAoAEBqgEHZ3dzLXdpesABAQ&sclient=gws-wiz&ved=0ahUKEwiszcH-p9bxAhUIVd8KHTUWClkQ4dUDCA4&uact=5

notificación personal y la notificación por aviso, no debieron producir efectos al no cumplir con los requerimientos de las normas procesales vigentes. La omisión de los requisitos quedó plenamente establecida en los hechos de esta petición.

Al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago, se generó la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, esto es:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Con las actuaciones anteriores se vulneró, quebrantó y menoscabó el Derecho al Debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas y judiciales, y así las notificaciones permiten que sea posible que los demandados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Y el artículo 8 de la Convención Interamericanas de derechos humanos establece que: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Y al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago, se vulneró el derecho a ser oído de mi poderdante, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, violándose con ello, derechos y garantías establecidas en el bloque de constitucionalidad, por ello es imperioso que su honorable y respetado Juzgado garantice estos derechos y garantías, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Finalmente, señora Juez, está claro que usted encontró probadas las deficiencias en la notificación, por ello debe Reponer para Revocar el Auto y decretar la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive.

Señora Juez, como ultima deficiencia que se encuentra en su Auto o providencia Judicial, se encuentra que ni siquiera se rechazan los medios de prueba solicitados en el escrito de nulidad, puesto que en el se solicitaron testimonios, interrogatorio de parte, pero usted omite al menos pronunciarse sobre esa solicitud, lo que genera que sigue la violación al derecho de defensa de mi prohijada, puesto que las pruebas deben rechazarse o decretarse mediante providencia motivada y usted guarda silencio al respecto.

Por ello, se solicita que de forma subsidiaria en caso de no decretarse la nulidad, se reponga el auto, se proceda a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia.

Solicitud

1.- Que se **Reponga** el Auto No 2698 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2021, para que en su lugar **Revoque** y se decrete la nulidad del proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive, y se tenga por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de mandamiento de pago y que los términos de traslado de la demanda, empiecen a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de del Auto que la decrete. Condenando en costas a la parte ejecutante.

Como subsidiaria, se solicita que:

Reponga el Auto No 2698 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2021, para que en su lugar **Revoque** y se decreten las pruebas solicitas en el escrito de nulidad y se fije fecha y hora para la práctica de pruebas y resolver la nulidad.

Con mi mayor cordialidad.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
C.C. 1.061.714.478 de Popayán
T.P No. 234.653 Del C.S de la J.
Notificación electrónica: javagredo88@hotmail.com
Teléfono móvil: 3206444739